

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.****ROL N° 03/2020**

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 248, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que renueva en el cargo de Superintendente a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego (SCJ); los Oficios Circular N°5, de 16 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, que instruye el cierre de los casinos de juego a partir del 18 de marzo e informa suspensión de plazos en curso; N° 6, de 18 de marzo de 2020, y N° 18, de 6 de abril de 2020, todos de esta Superintendencia; la Circular N°56, de 27 de agosto de 2014 de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de casino de juego; el Memorándum N° 57, de 8 de agosto de 2019 y N°37 de 8 de octubre de 2020, ambos de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Memorándum N° 9 de 7 de octubre de 2020 de la División Jurídica de esta Superintendencia, el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 21 de junio de 2019, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; los Ordinarios N° 891, de fecha 11 de julio de 2019 y N°299, de 21 de febrero de 2020, ambos de esta Superintendencia de Casinos de Juegos a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; las Resoluciones Exentas N°171/2020, N°180/2020, N°302/2020, N°338/2020 y N°456/2020, todas de esta Superintendencia; las presentaciones OCR/130/2019, de fecha 18 de julio de 2019; OCR/137/2019, de fecha 29 de julio de 2019; OCR/032/2020, de fecha 27 de febrero de 2020; OCR/054/2020, de 8 de abril de 2020; OCR/072/2020, de 20 de mayo de 2020; OCR/076/2020, de 2 de junio de 2020; OCR/079/2020, de 10 de junio de 2020; OCR/099/2020 de 21 de agosto de 2020, todas de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Ordinario N° 299, de 21 de febrero de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. (OCR), por hechos que eventualmente constituirían una infracción a las instrucciones establecidas en el numeral 2.2. de la Circular SCJ N°56, de 2014, particularmente referido a la circunstancia que el informe semestral presentado al Directorio, no contendría el contenido mínimo exigido al no dar cuenta de la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán y a los plazos para su implementación; en el numeral 3 letra b) de la referida circular, en cuanto a que el Directorio de la sociedad operadora, en su condición de responsable de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, no habría velado por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos; y, en el numeral 4 letra c) de la misma circular, en cuanto a que el informe semestral presentado al Directorio habría sido remitido a esta Superintendencia, sin su respectiva acta, teniendo todas las referidas infracciones relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

2.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 456, de 3 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad

operadora de Ovalle Casino Resort S.A., de dos sanciones de multas a beneficio fiscal: Una de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales) y otra de 5 UTM (cinco Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego en relación a las instrucciones establecidas en los numerales 2.2. y 3 letra b) ambos de la Circular SCJ N°56, respectivamente. Asimismo, se absolvió del cargo fundado en un eventual incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 letra c) de la misma Circular.

3.- Que, la referida resolución exenta indicada en el considerando anterior fue notificada con fecha 7 de agosto de 2020 por correo electrónico a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

4.- Que, mediante presentación OCR/099/2020 de 21 de agosto de 2020, Ovalle Casino Resort S.A. interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N°456, de 3 de agosto de 2020, ya individualizada.

5.- Que, en particular la sociedad operadora en su presentación de 21 de agosto de 2020, referida en el considerando anterior, solicitó a la SCJ *“tener por interpuesta reclamación en contra de su Resolución Exenta N° 456 de fecha 3 de agosto de 2020 y en definitiva dejar sin efecto las sanciones impuestas en ellas, por no ajustarse a Derecho o, en su defecto, modificarla a la sanción de amonestación, y en subsidio establecer que el pago se efectúe 30 días después de reabierto nuestro casino de juegos.”*

Así también, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. ha señalado en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) La sociedad operadora alegó que la SCJ no habría aplicado correctamente el principio de confianza legítima, puntualizando que *“en concreto, el principio exige que se mantengan las situaciones que han creado derecho en favor de sujetos determinados, quienes confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia.*

Lo anterior no significa que la SCJ no pueda efectuar nuevas revisiones, pero no puede vulnerar las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto de los derechos de los particulares como límites a la potestad revisora de la administración. Por ende, si en una nueva fiscalización detecta que hay errores, QUE LA PROPIA SCJ HABÍA VALIDADO DURANTE DOS AÑOS, no procede sancionar, sin perjuicio de representar a esta sociedad el error y solicitar su regulación.”

En definitiva, la sociedad operadora afirma que al señalar que todas las situaciones detectadas tienen alta importancia, tenía la convicción que estaba dando cumplimiento a la normativa de la SCJ. Asimismo, estima que cumplía con la normativa al señalar que las medidas debían estar implementadas para la próxima sesión de directorio, plazo definido y cierto. Recalcó que estas situaciones no fueron objetadas durante dos años ni en dos fiscalizaciones previas que se realizaron.

b) Con relación a las máximas de la experiencia señala que están dadas *“por la forma en que acostumbran operar las sociedades y sus controles, y esta sociedad operadora que se encuentra inmersa en un consorcio internacional con operaciones de casinos en varios países en América y Europa por muchos años, opera de la forma que se le ha presentado a esta SCJ por dos años consecutivos, sin que se cuestionara como se hace en los cargos que nos formularon.”*

c) La sociedad operadora continúa argumentando *“que de la lectura de las sesiones de directorio e informes que el fiscalizador revisó y que dio origen a este proceso sancionatorio, que fueron acompañados al proceso, son todas situaciones de baja importancia, por lo que la distinción entre una y otra resultaba no relevante de distinguir una de otras, a los efectos de conocimiento por parte del Directorio de la sociedad”*.

d) La reclamante agrega enseguida que *“el oficial de cumplimiento así como el Directorio tenían pleno conocimiento de las fiscalizaciones de los años 2017 y 2018 y del criterio utilizado”*, agregando que se reunieron el oficial de cumplimiento de la sociedad, el director general de juegos de entonces y el oficial de cumplimiento corporativo del grupo controlante de la sociedad con funcionarios de la SCJ con motivo de la Circular SCJ N°56 en forma previa a la fiscalización de junio de 2019, sin que se les *“señalara, cuestionara o advirtiera la falta al no señalar la importancia relativa de las situaciones detectadas como determinar con precisión un plazo para su determinación.”*

e) La sociedad operadora indica en su reclamo que si bien la Resolución N°456 ya individualizada, reconoce que es una buena práctica las capacitaciones efectuadas y la reunión gerencial, refiriéndose específicamente a la prueba titulada *“Visita de Oficial de Cumplimiento Corporativo – Reunión con Gerentes Seguimiento temas identificados y de Políticas y Procedimientos de la Instancia de Cumplimiento Normativo”*, realizada por el oficial de cumplimiento corporativo el día 7 de mayo de 2019, en la cual se recalcó que todos los hallazgos tienen la misma importancia y que deben solucionarse a la brevedad, como asimismo a la prueba que indicó: *“Hallazgos y observaciones de la SCJ y de la Instancia de Cumplimiento Normativo (Circular 56) son todas importantes en un mismo grado y deben cerrarse/remediarse a la brevedad posible”*, y al ser su actuar coherente con los criterios de fiscalización de la SCJ hasta junio de 2019, ésta *“se contradice con su propio actuar, ya que los contenidos de los informes fueron conversados y validados, tanto en reunión con la SCJ como en la fiscalizaciones anteriores”*.

f) La sociedad operadora también argumenta que es improcedente que la SCJ señale que los informes de octubre y noviembre de 2019 están de acuerdo con la normativa en este punto, ya que a éstos se aplica la Circular N°103, y no la Circular N°56, que no definía el concepto de *“importancia relativa”*, entre otros. Alegó que la SCJ pretende imponerle *“un concepto que no existía al momento de ser fiscalizados”* precisando además que *“la forma que lo entendió esta sociedad operadora por más de dos años, FUE ACEPTADO Y AVALADO POR ESTA SCJ.”*

g) Respecto a la obligación establecida en el numeral 3 letra b) de la Circular N° 56, señala que la SCJ no señala los actos concretos por los que afirma que el directorio no realiza *“una supervisión efectiva”* sin que existan hechos fácticos para sostener lo anterior. Alegó que *“esta SCJ no está facultada para sancionar en base a supuestos, sumado al hecho que una misma omisión hace extensiva la responsabilidad a los informes del oficial de cumplimiento como al Directorio.”*

h) Además, señaló en relación con las dos sesiones de Directorio que cuestionó la fiscalizadora, que *“no existía ninguna situación relevante para que el Directorio reaccionara más allá de señalar al oficial cumplimiento de que debe velar por que las funciones y responsabilidades que se detallan en el Manual de Cumplimiento Normativo se cumplan.”* Se preguntó *“¿por qué el Directorio iba a pensar que omisiones, solo de carácter formal, iban a ser relevantes si durante dos años la propia SCJ había estimado que eran correctos los informes presentados?”*.

i) Afirmó que las sesiones del Directorio no son *“livianas y sin real preocupación por el cumplimiento normativo”*. Más aún teniendo en consideración que *“el socio argentino es un grupo de reconocida trayectoria (...) y que cotiza sus acciones en el mercado abierto bursátil de Buenos Aires, con estándares de buen gobierno corporativo requeridos con frecuencia permanente y publicación de sus resultados y gestiones sobre bases trimestrales. También, solo a título ejemplificativo y en*

cuestiones de prevención de lavado de activos, las normas aplicables de la agencia de información de prevención de lavado del socio español, aplican para todas sus inversiones de largo plazo, entre las cuales se encuentra la de la sociedad operadora.”

j) Finalmente, agregó que *“resulta imposible de pagar después de prácticamente 5 meses sin recibir ingresos y en momentos en que la ciudad de Ovalle ha retrocedido a la fase 1, con incertidumbres crecientes en cuanto a la reapertura de las operaciones con un cierto grado de normalidad en lo que resta del año calendario 2020.”*

6.- Que, a este respecto, luego de un detenido análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., esta Superintendencia procederá a hacerse cargo uno a uno de ellos:

a) Respecto a la aplicación del principio de confianza legítima, cabe señalar que este surge como una forma de disminuir los efectos de la potestad invalidatoria contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En este sentido el profesor Jorge Bermúdez Soto ha señalado que dicho principio *“se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento”*¹, ya que *“frente a las posibilidades de invalidación, atendidos el interés público y la intangibilidad del principio de juridicidad, debe oponerse un principio de protección de la confianza que el ciudadano ha depositado en la Administración”*².

La resolución recurrida no invalida acto administrativo alguno. Asimismo, no regula situación alguna ni resuelve alterando sus decisiones previas. Por tanto, a nuestro juicio no tiene aplicación el principio reseñado, ya que tal como lo reconoce la sociedad operadora, esta Superintendencia no había representado previamente este hallazgo, lo que no puede significar que por tanto renuncie a su facultad de sancionar frente a cualquier incumplimiento que no resulte representado en el marco de sus facultades fiscalizadoras previas. Por lo demás, lo anterior implicaría que, si la Administración por diferentes motivos no actuase frente a actos irregulares de los regulados, ello constituiría en los hechos una concesión tácita de derechos permanentes para desarrollar dichos actos irregulares, lo que no tiene ningún asidero legal ni lógico.

Además, cabe señalar que el principio de confianza legítima permite al administrado incorporar derechos en su patrimonio cuando éstos han sido adquiridos de buena fe, no obstante que esa adquisición de derechos provenga del actuar ilegal de la Administración del Estado, en tanto el administrado no haya participado ni inducido a dicha actuación. En consecuencia, esta Superintendencia no se ha pronunciado expresa y previamente a la resolución recurrida, de manera alguna al respecto, por tanto tampoco ha otorgado derechos que deban ser protegidos por la confianza legítima.

Tampoco es posible argumentar la concurrencia de la buena fe fundándose en la convicción de cumplir, ya que el conocimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, tal como lo establece el principio general del derecho, se presume, de modo que su desconocimiento no es aceptable en nuestro orden legal.

b) A continuación, antes de referirse en específico a la alegación relativa a las máximas de la experiencia, es atingente recordar que *“es posible encontrar ciertos elementos que les son comunes y tales son, según un autor los siguientes: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un*

¹ Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>

² Idem.

valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia³.

En consecuencia, los hechos que identifica la sociedad operadora como máximas de la experiencia no son tales ya que no reúnen los requisitos previamente reseñados, es más, no son aplicables a sociedades operadoras que no sean controladas por el mismo grupo y por tanto no son evidentes en el proceso inductivo. En cambio, lo afirmado en la indicada Resolución N°456, respecto del plazo de implementación de las medidas correctivas, si se funda en las máximas de la experiencia, ya que es de toda lógica que distintas situaciones requieren de diferentes plazos para su corrección, dependiendo de la complejidad e importancia de estas.

c) En relación con lo alegado en la letra c) del considerando precedente, cabe recalcar que en el caso que la sociedad operadora estimase que todas las situaciones ostentaban la misma importancia, debían en todo caso consignarlo así en el informe, de acuerdo con lo mandatado por la Circular N°56, ya que no es posible de tal omisión desprender lo afirmado por Ovalle Casino Resort S.A.

d) Respecto a lo señalado en la letra d) del considerando quinto de la presente Resolución, cabe agregar que es impropio hablar de un "criterio utilizado" por la SCJ, ya que no hubo un pronunciamiento expreso de la Superintendencia en orden a señalar que las omisiones en cuestión no constituían falta. Es más, la reunión sostenida con funcionarios de la SCJ no corresponde a una actividad de fiscalización propiamente tal, y por tanto no correspondía revisar los informes específicos presentados al Directorio.

Más aún, cuando ello no fue el objeto formal de dicha capacitación, según lo informado por la División de Fiscalización de la SCJ mediante Memo N°37 de 8 de octubre de 2020, en respuesta a Memo N°09 de fecha 7 de octubre de 2020, de la División Jurídica de la SCJ, específicamente al señalar la primera que:

"a. A través de carta OCR/082/2019 de fecha 18 de abril de 2019 e ingresada a la SCJ con fecha 22 de abril de 2019, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. solicitó una capacitación para su personal gerencial, sobre los siguientes temas: SIOC y Bases de Torneos y Promociones.

b. Mediante Oficio Ord. N°0515 de fecha 25 de abril de 2019, esta Superintendencia notificó a la referida sociedad operadora, la fecha, horario y lugar para la capacitación solicitada, considerando los mismos temas requeridos en su carta.

(...) En consecuencia y de acuerdo a lo señalado, es lo que se puede informar, confirmando que la reunión se verificó en los términos antes descritos, es decir, se trató de una capacitación donde se identificaron claramente los temas a tratar y la que fue debidamente tramitada a través de Oficina de Partes y no en el contexto de Ley de Lobby."

e) Para analizar lo indicado en la letra e) del considerando precedente, se debe citar textualmente lo señalado al respecto en la citada Resolución N°456: *"a juicio de esta SCJ, si bien es una buena práctica las acciones descritas en los párrafos anteriores, no excusan la omisión de los contenidos mínimos en los informes al directorio, formalidad necesaria para probar el adecuado seguimiento y control por parte de aquél en esta materia."*

³ Rev. chil. derecho v.33 n.1 Santiago abr. 2006. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

Lo anterior deja claro que esta buena práctica no fue suficiente para excusar el incumplimiento. Además, cabe precisar que no hay contradicción en el actuar de la Superintendencia, ya que ésta no validó expresamente que existía cumplimiento a pesar de las omisiones ahora discutidas.

f) Respecto a la falta de definición de la Circular SCJ N°56 del concepto de importancia relativa, es atinente reiterar lo argumentado en la indicada Resolución N°456: *“a cuyo respecto solo cabe hacer presente que el cargo levantado no dice relación con la falta de comprensión del concepto de “importancia relativa”, sino debido a que tal concepto no fue tratado de ninguna manera en el informe al directorio, exigencia instruida por el numeral 2.2. de la mencionada Circular N°56.”* Así, queda claro que el concepto analizado ya estaba presente en la referida circular.

Además, se mencionaron en la Resolución N°456 los informes de octubre y noviembre de 2019, al analizar las diferentes actas de directorio y los respectivos informes elaborados por el Oficial de Cumplimiento Corporativos acompañados mediante la carta OCR/78/2020, precisando que se señaló en la respectiva resolución que en dichos informes constaban la importancia relativa de las situaciones detectadas y la fecha de implementación de las medidas correctivas, dándose cuenta así de una cuestión de hecho, necesaria de puntualizar para demostrar un adecuado análisis de la prueba rendida.

g) En relación con lo señalado en la letra g) del considerando quinto precedente, referido a que la SCJ estaría sancionando en base a supuestos, ello no es efectivo, ya que se tuvo a la vista las actas de las sesiones de directorios no constando en ellas que se le haya representado al Oficial de Cumplimiento la falta de contenido mínimo en los informes.

Asimismo, tampoco se acreditó que el directorio haya representado por algún medio esta falta. Además, cabe precisar que son dos omisiones distintas las que generan la responsabilidad de la sociedad operadora, a saber, por un lado, la omisión del contenido mínimo en los informes, y por el otro la omisión del directorio en representar al Oficial de Cumplimiento Normativo las deficiencias en sus informes.

h) Respecto a la pregunta planteada por la sociedad operadora y reseñada en la letra h) del considerando precedente, denota que esta considera que precisar en los informes la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán y los plazos para su implementación, son meras exigencias formales, afirmación de por sí errada ya que es la forma de reflejar un análisis adecuado de las situaciones detectadas, y aun que así fuera, la Circular SCJ N°56 mandataba dicha consignación. El Directorio debía velar porque los informes trataran estos aspectos, siendo relevante su análisis pormenorizado, no haciéndolo según ha quedado acreditado en estos autos infraccionales.

i) Es del caso señalar que la Resolución N° 456 no califica de livianas las sesiones del Directorio ni cuestiona su preocupación, sino que textualmente le representa a la sociedad operadora que *“el directorio de la sociedad operadora no ha cumplido con su deber de ser el responsable de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, velando deficientemente por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos, ya que no consta que se haya percatado de las deficiencias en el informe semestral del Oficial de Cumplimiento Normativo.”*

Si bien es destacable que Ovalle Casino Resort S.A. cumpla con exigencias impuestas por Argentina y España, ello no lo excusa de exigir al Oficial de Cumplimiento el respeto y cumplimiento por la normativa chilena, todo lo contrario.

j) Finalmente cabe agregar que es un hecho público y notorio que la comuna de Ovalle estuvo en cuarentena y que a partir del lunes 19 de octubre de 2020 pasa a fase 3-Transición del plan Paso a Paso. Sin embargo, ello fue considerado al imponer las multas e instruir el plazo para su pago, tal como se aprecia en el considerando 20 de la Resolución Exenta N°456 de 2020.

7.- Que, en consecuencia, la sociedad Operaciones Ovalle Casino Resort S.A. en su escrito de reclamación, a juicio de esta Superintendencia no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo ni relevante, que permita desvirtuar los hechos infraccionales acreditados y las conclusiones consignadas en la citada Resolución Exenta N°456, de 3 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, tal como se encuentra fundamentado en los considerandos precedentes.

RESUELVO:

1. **INCORPÓRESE** al presente procedimiento administrativo sancionatorio, el Memo N°09 de fecha 7 de octubre de 2020, por medio del cual el jefe de la División Jurídica solicitó información a la jefatura de la División de Fiscalización, indicado en el considerando 6° letra d) de la presente resolución exenta, junto con su correspondiente respuesta que consta en Memo N°37 de 8 de octubre de 2020, de la División de Fiscalización.

2. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta con fecha 21 de agosto de 2020 por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en contra de la Resolución Exenta 456 de 2020, de esta Superintendencia.

3.- **MANTÉNGASE la multa a beneficio fiscal de de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por el incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 2.2. de la indicada Circular N°56; **y de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)** por el incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 letra b) de la misma Circular, todos aquellos incumplimientos en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

4.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 456, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6.- **SE HACE PRESENTE** que teniendo en cuenta la situación de salubridad pública que vive el país, el Oficio Circular N°6 de 18 de marzo de 2020, el Oficio Circular N° 18 de 6 de abril de 2020 y el dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República que permite a la Administración Pública la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia de la ley 21.180, es que la información solicitada deberá dirigirse a la casilla de correo electrónico opartes@scj.gob.c.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

Anótese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Director Nacional SERNAC
- Divisiones y unidades SCJ
- Oficina de Partes SCJ